

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 18 de enero de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora ELOISA VELILLA DE MERCADO, a través de endosatario para el cobro judicial, contra las señoras ROSALBA VILLANUEVA DE CAÑADAS y SANDRA PATRICIA SUAREZ MARTINEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00002-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con folios 20 útiles. Sírvase a proveer.

La Secretaria

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, Mayo 20 de 2021.

Por intermedio de endosatario ara el cobro judicial la señora ELOISA VELILLA DE MERCADO, promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía contra las señoras ROSALBA VILLANUEVA DE CAÑADAS y SANDRA PATRICIA SUAREZ MARTINEZ, con fundamento en un título valor letra de cambio sin número, visible a folio 11 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así, mismo, la demandante en el acápite de procedimiento y cuantía manifiesta que el despacho es competente por la cuantía, pero sin pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

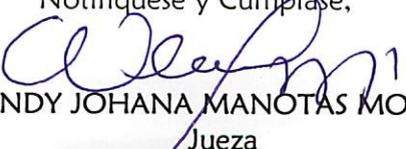
Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el título valor.

2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

**Segundo.-Reconocer** personería adjetiva a la Dra. MARLIS ARRIETA BARRIOS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.665.623 y Tarjeta Profesional N° 56.015 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 21 DE Mayo DE 2021.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria